

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 10/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00196	Ordinario	ALVARO QUINTERO PEREZ	MEDIMAS	Auto resuelve renuncia poder Auto no acepta la renuncia al poder presentada por abogada MARIA FERNANDA PLATA HOYOS, hasta tanto allegue comunicación enviada al poderdante en tal sentido.	09/04/2024		
41001 3105002 2020 00220	Ordinario	RAFAEL ANTONIO NOMELIN FIERRO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Auto requiere Auto requiere nuevamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que atienda lo peticionado por este despacho en la misiva señalada.	09/04/2024		
41001 3105002 2020 00371	Ordinario	JUAN CARLOS OLIVEROS PLAZAS	MAPFRE SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería Auto reconoce personería al doctor jorge rojas gonzález, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.950.893 de bogotá, portador de t.p. no. 153.915 del c.s. de la j, como apoderado de mapfre seguros generales de colombia s.a. de acuerdo con el poder	09/04/2024		
41001 3105002 2022 00126	Ordinario	EDNA RUTH APONTE RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la requerir a la accionada demanda efectuada por la vinculada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir s.a requerir a la accionada sociedad administradora de	09/04/2024		
41001 3105002 2022 00204	Ordinario	PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto resuelve sustitución poder Auto reconoce personería al abogado SERGIO IVAN VALERO GONZÁLEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.019.033.030 de Bogotá y tarjeta profesional número 306.793 del C.S.J., para los efectos y términos del poder conferido.	09/04/2024		
41001 3105004 2023 00064	Ordinario	NEILA TOVAR ROA	CONJUNTO SAN JERONIMO VILLAS CAMPESTRE	Auto resuelve renuncia poder auto admite renuncia al poder presentada y requiere al demandado para designe nuevo apoderado	09/04/2024		
41001 3105004 2023 00143	Ordinario	ESTEFANIA HENKER CHARRY	ELOHIM GROUP S.A	Auto de Trámite Auto requiere al apoderado demandante para que allegue a la mayor brevedad posible las constancias de notificación realizada a las demandadas con el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 para poder proceder al	09/04/2024	1	

ESTADO No. **046**

Fecha: 10/04/2024

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00252	Ordinario	FANNY ESPERANZA RAMIREZ SILVA	COLFONDOS SA	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la Autentica parte contestada la demanda la demanda efectuada por las demandadas administradora de fondos de pensiones y cesantías protección s.a, administradora colombiana de pensiones - colpensiones y colfondos s.a. pensiones y	09/04/2024		1
41001 3105004 2023 00331	Ordinario	RAYOS X DEL HUILA SAS	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.	09/04/2024		
41001 3105004 2024 00116	Otros asuntos	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL HUILA	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GOMEZ	Auto autoriza entrega deposito Judicial Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el título judicial	09/04/2024		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 10/04/2024**

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación 41001-31-05-002-2020-00196-00
Demandante ÁLVARO QUINTERO PÉREZ
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Neiva, Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondería al despacho aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, si no fuera porque se advierte que no se adjuntó la comunicación enviada al poderdante, informando sobre su determinación, conforme se exige en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por abogada **MARIA FERNANDA PLATA HOYOS**, hasta tanto allegue comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE ABRIL DE 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A ALAS PRTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 46



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Radicación: **41001-31-05-002-2020-00220-00**
Demandante: **RAFAEL ANTONIO NOMELIN FIERRO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Neiva-Huila, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, a la fecha, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** no ha dado cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 126 del 27 de febrero de la presente anualidad.

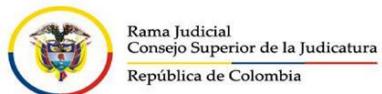
Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR nuevamente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que atienda lo peticionado por este despacho en la misiva señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

M.J.C.P.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Radicación: **41001-31-05-002-2020-00371-00**
Demandante: **JUAN CARLOS OLIVEROS PLAZAS**
Demandado: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

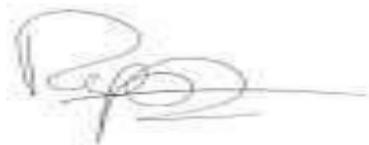
Neiva-Huila, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual **JAIRO RINCON ACHURY**, en calidad de apoderado general de la sociedad denominada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, otorga poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.893 de Bogotá, portador de T.P. No. **153.915** del C.S. de la J, para que actúe en representación de ese extremo procesal.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JORGE ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.950.893** de Bogotá, portador de T.P. No. **153.915** del C.S. de la J, como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



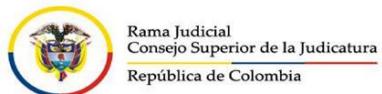
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE ABRIL DE 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

M.J.C.P.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación	41001-31-05-002-2022-00126-00
Demandante	EDNA RUTH APONTE RIVERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte accionante allegó constancia de notificación del presente proceso a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo ordenado en audiencia del 11 de septiembre de 2023.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal.

En lo que concierne a la respuesta al escrito demandatario que presentó la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte este extremo procesal y a su vez, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** jurídica al abogado **YEUDI VALLEJO SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.963.537** de Ibagué, portador de la T.P. No. **124.221** del C. S. de la J. como su apoderado.

Por otro lado, se tiene que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** aportó el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta la existencia y representación de dicha sociedad, con fecha de expedición del 22 de noviembre de 2023, por lo que se le **REQUERIRÁ** para que allegue el mentado documento actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Así mismo, se encuentra al Despacho memorial a través del cual, el Dr. **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía número **74.380.264** de Duitama, en calidad de representante legal de **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, persona jurídica, identificada con el NIT No. **901546704-9**, apoderado de la parte pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sustituye el poder al Dr. **SERGIO IVAN VALERO GONZÁLEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.019.033.030** de Bogotá y tarjeta profesional número **306.793** del C.S.J. para que defienda y represente los intereses de esa parte pasiva en todas las instancias del proceso ordinario laboral de la referencia.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, se señala **el día quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las nueve (09:00 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA efectuada por la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al profesional del derecho **YEUDI VALLEJO SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.963.537 de Ibagué, portador de la T.P. No. 124.221 del C. S. de la J., como apoderado de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que allegue el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde conste la existencia y representación de dicha sociedad, actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SERGIO IVAN VALERO GONZÁLEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.019.033.030** de Bogotá y tarjeta profesional número **306.793** del C.S.J., para los efectos y términos del poder conferido.

QUINTA: PROGRAMAR las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. **el día quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las nueve (09:00 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2022-00204-00**
Demandante **PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES**
Demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual, el Dr. **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía número **74.380.264** de Duitama, en calidad de representante legal de **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, persona jurídica, identificada con el NIT No. **901546704-9**, apoderado de la parte pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sustituye el poder al Dr. **SERGIO IVAN VALERO GONZÁLEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.019.033.030** de Bogotá y tarjeta profesional número **306.793** del C.S.J. para que defienda y represente los intereses de esa parte pasiva en todas las instancias del proceso ordinario laboral de la referencia. Se determina que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SERGIO IVAN VALERO GONZÁLEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.019.033.030** de Bogotá y tarjeta profesional número **306.793** del C.S.J., para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-004-2023-00064-00**
Demandante **NEYLA TOVAR ROA Y OTROS**
Demandado **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S y OTROS**

Neiva, Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la renuncia presentada por la abogada **MARLA YISETH MUÑOZ COLAZOS**, en calidad de apoderada judicial de **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S** cumple los parámetros establecidos en el artículo 76 del código General del Proceso, deberá el Juzgado admitirla.

En consecuencia, se hace necesario requerir la parte pasiva, a efectos de que proceda a designar un abogado para que represente sus intereses en el presente trámite.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por la doctora **MARLA YISETH MUÑOZ COLAZOS**.

SEGUNDO: REQUERIR a **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S** para que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE ABRIL DE 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 46



SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 3º
j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Cra 7 No. 6-03 piso 3º
j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.J.C.P

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 410013105004 202300143 00
Demandante: Estefania Henker Charry
Demandado: Elohim Group S.A. y Grupo Empresarial Solanco S.A
Asunto: Auto Requiere

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, a través de correo allegado el 15 de febrero de 2.024 la parte actora allegó constancia de notificación que, en su sentir, cumple lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, pero se advierte que no obra acuse de recibido como lo ordena la prenombrada Ley, por lo que, resulta insuficiente para tener por notificada en debida forma a la demandada.

En tal sentido, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue a la mayor brevedad posible las constancias de notificación realizada a las demandadas con el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 para poder proceder al conteo de términos y el trámite subsiguiente o en su defecto que cumpla con la notificación en debida forma.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue a la mayor brevedad posible las constancias de notificación realizada a las demandadas con el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 para poder proceder al conteo de términos y el trámite subsiguiente o en su defecto que cumpla con la notificación en debida forma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.046

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación	41001-31-05-004-2023-00252-00
Demandante	FANNY ESPERANZA RAMÍREZ SILVA
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, a través de memorial del 01 de febrero de 2024 la parte actora allegó constancia de notificación que, en su sentir, cumple lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero se advierte que no obra acuse de recibido como lo ordena la prenombrada ley, por lo que, resulta insuficiente para tener notificada a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

No obstante, se observa que las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el día 12 de febrero de 2024 la primera, y el 15 de febrero de 2024 las restantes, respectivamente, allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término que disponía para ello, por lo que, **SE TENDRÁN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a tono con lo regulado en el artículo 301 del C.G.P.

En lo que concierne a la respuesta al escrito demandatario que presentó la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte este extremo procesal y a su vez, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** jurídica a la abogada **SARA BOTERO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número **1017257197**, portadora de la tarjeta profesional número **340780** del C. S. de la J., para actuar como su apoderada.

Respecto de la respuesta a la demanda que efectuó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se evidencia que reúne los designios del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte esta demandada y al igual, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** jurídica al abogado **YERFFENSON BARRERA MENESSES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.080.930.899** de Timana - Huila, con tarjeta profesional Nro. **319.379** del C.S. de la J., para que actúe como su apoderado.

En el mismo sentido, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al cumplirse lo normado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** jurídica a la abogada **MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.095.809.530** y tarjeta profesional No. **376.822** del C. S. de la J., para que actúe como su apoderada.

Por otro lado, se tiene que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** aportaron el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta la existencia y representación de las sociedades demandadas, la primera con fecha de expedición del 01 de marzo de 2023 y la

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

segunda del 02 de la misma anualidad, por lo que se **REQUIERE** para que alleguen el mentado documento actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días.

De igual manera se evidencia que la parte activa no ha realizado la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, por lo que se **ORDENARÁ** a la **SECRETARÍA** que proceda de conformidad.

Así mismo, en lo que corresponde a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debe decirse que, a la fecha, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado, relativo al allegamiento del expediente administrativo de la demandante **FANNY ESPERANZA RAMÍREZ SILVA**, por lo que se les **REQUERIRÁ** nuevamente en tal sentido.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, se señala **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a tono con lo regulado en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA efectuada por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la profesional del derecho **SARA BOTERO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 1017257197, portadora de la tarjeta profesional número 340780 del C. S. de la J., como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.080.930.899 de Timana - Huila, con tarjeta profesional Nro. 319.379 del C.S. de la J., como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada **MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.095.809.530** y tarjeta profesional No. **376.822** del C. S. de la J., como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

SEXTO: REQUERIR a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que alleguen el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde conste la existencia y representación de dichas sociedades, actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días.

SÉPTIMO: ORDENARÁ que la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO** realice la notificación del auto admsorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**.

OCTAVO: REQUERIR nuevamente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que aporten el expediente administrativo de la demandante **FANNY ESPERANZA RAMÍREZ SILVA**.

NOVENO: PROGRAMAR las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE ABRIL DE 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046



ESCRITARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Radicación: 41001310500420230033100
Demandante: RAYOS X DEL HUILA
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Asunto: Auto Declara Falta de Competencia.

Neiva-Huila, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondería al Juzgado analizar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, de no ser porque se advierte la falta de competencia para tramitarla, según se explica:

ANTECEDENTES

RAYOS X DEL HUILA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, en aras de que se declare el incumplimiento de las obligaciones que se pactaron en los contratos de prestación de servicios que se detallan enseguida: (i) No. E-41- 136-2021 suscrito el 30 de junio del 2021 bajo la modalidad de pago por evento, y el (ii) No. E- 41-013-2021 modalidad de presupuesto global prospectivo suscrito el 30 de junio del 2021 modificado mediante otrosí No.001 de fecha 13 de enero del 2022; y consecuente con ello, solicita que se declare el incumplimiento contractual de la demandada y se imparta condena patrimonial frente al pago de los perjuicios materiales derivados del impago de servicios de salud efectivamente prestados por la entidad que actúa como parte demandante.

En sustento de aquellas pretensiones, sostuvo que junto con la CAJA accionada celebraron el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. E-41-136-2021** el 30 de junio de 2021 bajo la modalidad de pago por evento, con un término de duración de doce (12) meses contados a partir del 01 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022; por un valor total de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000)**, precisándose que el contrato se entendería terminado en caso de que la Superintendencia Nacional de salud no prorrogara la medida preventiva de vigilancia especial que fuera concedida hasta el 26 de agosto de 2021 mediante la Resolución No. 002062 del 26 de febrero del 2021. También dijo que, el objeto contractual correspondía a *"prestar las tecnologías y servicios de salud del régimen subsidiado y contributivo del componente complementario financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) definidos en la Resolución 2481 de 2020 del*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Ministerio de Salud y Protección Social y las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen a los afilados que se encuentren activos de la ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO (ERP), conforme a los servicios habilitados por el prestador y de acuerdo con el modelo de atención de la EPS. En aras de garantizar la integralidad y el cumplimiento de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el prestador en el componente de lo no financiado en el plan de beneficios en salud se obliga al cumplimiento del anexo técnico 05 MIPRES, y las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen y las tarifas emitidas por la Comisión Nacional de Precios de medicamentos y/o Ministerio de Salud y Protección Social, medicamentos NO PBS, tutelas, así demás dispositivos médicos previamente autorizados por la ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO. Los descritos en el anexo No.01-servicios contratados: PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes acogen, en lo que aplique al objeto contractual, la regulación de los precios de medicamentos establecida por la Comisión Nacional de medicamentos y Dispositivos Médicos vigente y que aplique al periodo de duración del contrato”.

Agregó que en lo atinente a las “obligaciones de las partes” en la cláusula segunda, literal B, numeral 1 la entidad responsable de pago se consagra comprometió a: “Pagar los servicios prestados por el PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD dentro de los términos establecidos en el literal d) y parágrafo 5 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, quien para tal efecto presentará factura de venta”.

Y frente a la forma de pago, refirió que, en la cláusula SEXTA en su literal B) se convino “*B) FORMA DE PAGO: se hará según lo estipulado en la normatividad vigente. La presentación, radicación y trámite de facturas generadas con ocasión del servicio prestado, se hará conforme a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, 4331 de 2012, Ley 1438 de 2011 y demás normas que complementen, amplíen o modifiquen (...)*”.

En ese orden, adujo que, la demandada es responsable patrimonialmente respecto del saldo, el cual asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$176.888.441)**, imputables al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. E-41-136-2021**, correspondiente a los servicios contratados y efectivamente prestados y que se encuentran relacionados en una serie de facturas que para el efecto detalló.

Por otro lado, refirió que, entre las partes, el 30 de junio del 2021 suscribieron **EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

NO. E-41-013-2021, bajo la modalidad de presupuesto global prospectivo con una duración de doce (12) meses contados a partir del 01 de julio del 2021 hasta el 30 de junio del 2022, precisando que se entendería terminado en el evento que la Superintendencia Nacional de salud no prorrogara la medida preventiva de vigilancia especial, la cual había sido concedida hasta el 26 de agosto de 2021 mediante la Resolución No. 002062 del 26 de febrero del 2021, de conformidad a la cláusula cuarta del contrato, por un valor total de **SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.725.985.200)**, especificándose un presupuesto mensual de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$643.832.100), con lo que garantizaría el cubrimiento mensual de los servicios objeto del mismo a los usuarios, cuyo objeto contractual consistía en: "*prestar las tecnologías y servicios de salud del régimen subsidiado y contributivo del componente complementario primario financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) definidos en la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social a los afiliados activos de la ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO (ERP), conforme a los servicios habilitados por el prestador y de acuerdo con el modelo de atención de la EPS. En aras de garantizar la integralidad y el cumplimiento de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el prestador en lo no financiado en el plan de beneficios en salud se obliga al cumplimiento del anexo técnico MIPRES*".

Y como obligaciones a cargo de la entidad responsable de pago, se convino: "Pagar los servicios prestados por el PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD dentro de los términos establecidos en el literal d) y parágrafo 5 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, quien para tal efecto presentará factura de venta".

También dijo que mediante **OTROSI No.001** de fecha 13 de enero del 2022 realizado al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD NO. E-41-013-2021**, en el marco del seguimiento al contrato, convinieron realizar un aumento en el presupuesto mensual y las tarifas unitarias por servicios, para un valor de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.943.085.600).

Destacó que, la demandada es responsable patrimonialmente respecto del saldo que asciende a la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.490.842.940)**, imputables al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD NO. E-41-**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

013-2021, correspondiente a los servicios contratados y efectivamente prestados y que se encuentran detallados en las facturas que para el efecto discriminó.

La citada demanda fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Municipal de Neiva el 1 de noviembre de 2023, según acta obrante en el archivo 003, observándose que, por auto del 13 de igual mes y año, el citado Despacho judicial declaró la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración, luego de indicar que, por tratarse de una controversia de seguridad social entre agentes y administradoras del sistema de seguridad social para el reconocimiento y pago de servicios médicos prestados a los afiliados de la EPS demandada, en los términos del artículo 2-4 del CPL y de la S.S., la competencia radicaba en los juzgados laborales. En sustento de ello, hizo referencia al Auto de Sala Plena APL 2208 de 2019 que, según lo explicado, reiteró la postura plasmada en el auto APL 26 42 de 2017. Es así como rechazó la demanda de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el artículo 622 del Código General del Proceso, el cual modificó el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se tiene que la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social, conoce de aquellas controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo las de responsabilidad médica y las relacionadas con contratos**.

De lo anterior se sigue que, los litigios que se presenten con ocasión a la prestación de los servicios de la seguridad social y que involucran a los beneficiarios y prestadores de los servicios de salud, se encuentran asignados al juez laboral, siempre y cuando no involucre una controversia que se deriven de un contrato, pues no debe perderse de vista, que de acuerdo con el contenido normativo reseñado, en este último evento, la competencia se atribuye al juez civil municipal o del circuito, dependiendo de la cuantía.

En esa dirección, resulta oportuno indicar que, en efecto, en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, se asignaba a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para resolver aquellos asuntos relacionados con las controversias concernientes al sistema de seguridad social integral, sin

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

embargo, no debe olvidarse que, con ocasión a la entrada en vigor del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, las controversias relacionados con responsabilidad médica y aquellas que involucren contratos fue asignada a los jueces civiles.

De acuerdo con las pretensiones aducidas en la demanda, la acción judicial surge a raíz del presunto incumplimiento de una obligación contractual entre las partes en litigio, pues como quedó visto, RAYOS X DEL HUILA procura que se declare que la accionada incumplió algunas de las cláusulas plasmadas en los contratos de prestación de servicios descritos y, en esa medida, pretende que se imponga condena patrimonial frente al pago de los perjuicios materiales derivados del impago de servicios de salud efectivamente prestados por la entidad que actúa como parte demandante.

Por consiguiente, estima el Juzgado que las pretensiones aducidas en la demanda escapan a las prestaciones que son propias del sistema de seguridad social en salud, denotándose que hacen parte de compromisos económicos adquiridos en virtud de sendas relaciones contractuales, regidas bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, por lo que se aviene a la excepción plasmada en el artículo 622 citado y en ese orden, le corresponde a la especialidad civil, asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

Para ahondar en razones, resulta oportuno indicar que, si bien la aspiración relacionada con el reconocimiento y posterior pago de aquellas obligaciones económicas emanadas de la prestación del servicio de salud, en principio, a voces de la Corte Suprema de Justicia, se enmarcaban en aquellos asuntos del resorte del juez laboral en los términos de los numerales 2 y 4 del artículo 2º del C.P.T., y de la S.S. (Factor objetivo), lo cierto es que, dicha tesis fue modulada en la providencia APL 2642 de 2017 en donde la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, sostuvo:

«Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud S.A., y la Prestadora del Servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil».

Y en el Auto AL 5425 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, enseñó:

«Incluso previo a esta reforma legal, la Sala Plena de la Corte ya había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no laboral, tal como se precisó en CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, a los que se aludió en el reciente pronunciamiento CSJ AL4302-2021. Esto, con fundamento en que, aunque la Ley 712 de 2001 asignó a los jueces laborales la competencia para asumir la resolución de las controversias surgidas en razón al funcionamiento del sistema de seguridad social integral, lo cierto es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo.

(...)

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399- 2021, entre otros)».

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, aquellos asuntos en donde se procura el reconocimiento y pago de servicios de salud prestados a los afiliados o beneficiarios del sistema de seguridad social, son de competencia de la jurisdicción civil, esto en razón, a que la obligación derivada de la prestación de este tipo de servicios tiene naturaleza civil o comercial, estructurándose el debate en aspectos meramente económicos que surgen con posterioridad a la prestación del servicio de salud.

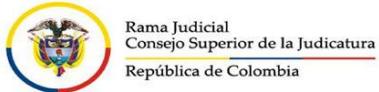
De este modo, en el caso objeto de estudio, brilla por su ausencia el factor objetivo para conocer de este asunto, debido a que el origen de las pretensiones se estructura en aspectos meramente patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, mismas que surgen de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, por medio de las cuales las entidades que integran el sistema prestan dichos servicios a los afiliados o beneficiarios, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial.

Vista, así las cosas, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 139 del CGP en armonía con el artículo 18 la ley 270 de 1996, por lo que se ordena la remisión de la presente actuación a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia, conforme se motivó.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

de Neiva para su reparto ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

TERCERO: Informar lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>10 DE ABRIL DE 2024.</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>046.</u>
<u>SECRETARIA</u>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEMANDANTE: Federación Nacional de Comerciantes
FENALCO Seccional Huila

DEMANDADA: Claudia Patricia Acevedo Gómez

RADICACIÓN: 41 001 31 05 004 2024 000116 00

Teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio de 2019, previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que proceda con la conversión del título judicial **No. 439050001145667** constituido el tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$5'551.715 M/L).**

Verificado el trámite respectivo, páguese a favor de la beneficiaria **Claudia Patricia Acevedo Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 36.177.717.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el título judicial **No. 439050001145667** constituido el tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$5'551.715 M/L).**

Verificado el trámite respectivo, páguese a favor la beneficiaria **Claudia Patricia Acevedo Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 36.177.717.

Segundo: Archívese la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 de abril de 2024.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046**

[Signature]
SECRETARIA